

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 110 de agosto 30 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No.	01356
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00255-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MINIMA
Demandante	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A, con NIT No. 860.035.827–5 notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
Apoderado	BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO con T.P. 93.739 C.S.J. blank.izaguirre.murillo@gmail.com
Demandado	NELCY ARLENA SOLARTE C.C No. 1.113.628.172 kanisacamacho@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTIA** propuesta por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A**, en contra de **NELCY ARLENA SOLARTE**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **NELCY ARLENA SOLARTE** y a favor de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A** por las siguientes sumas de dinero representadas así:

PAGARÉ No. 2684122 DE 22 DE ENERO DE 2020

1. Por concepto del capital insoluto, la cantidad de NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN UVR CON TRES MIL OCHOCIENTOS TRES DIEZMILESIMAS DE UVR (95871.3803 UVR), según su equivalencia en pesos al momento del pago, los cuales al día 31 DE MAYO DE 2.023 dichos UVR equivalen a la suma de \$33.181.909,00 moneda legal corriente. VALOR UVR 31 DE MAYO DE 2.023: \$346.1086,00 MCTE correspondiente a

$$95.871,3803 \text{ (UVR)} * \$ 346,1086 = \$ 33.181.909,00$$

1.1. Por los intereses moratorios comerciales para crédito de vivienda en UVR a la tasa del 16.05% efectivo anual sobre el saldo de capital a que se refiere el literal A numeral 1 de las pretensiones desde el día de la presentación de la demanda (31/05/2023), (Art. 19 Ley 546 de 1999), y hasta que se verifique el pago y si fuere el caso, con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

PAGARE No. 5398282008068903 DE 09 DE MAYO DE 2023.

2. Por concepto de capital de la obligación contenida en este pagare que al día del diligenciamiento de este (09 de mayo de 2023) es la suma de \$1.241.714,00 MCTE de conformidad con el numeral 4 del pagare.

2.1. Por los intereses moratorios comerciales para Tarjeta Crédito que de conformidad con la Cláusula Séptima numeral 6 del pagare base de recaudo, la demandada YA ADEUDABA sobre el capital de la obligación contenida en este pagare a favor de AV VILLAS al día de diligenciamiento del mismo 09 DE MAYO DE 2023, que es la suma de \$478.491.00 MCTE. Pesos moneda legal Colombiana, liquidados DESDE el día 10 DE OCTUBRE DE 2022 HASTA el día 9 DE MAYO DE 2023.

2.2 por los intereses moratorios comerciales para tarjeta de Crédito liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera al momento del pago efectivo sobre el saldo de capital desde el día 10 DE MAYO DE 2023 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación (fecha incierta e indeterminada) y si fuere el caso, con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a la demanda, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para que actúe en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.826.826 expedida en Cali y Tarjeta Profesional No. 93.739 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato – poder, **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEXTO: ACEPTAR la autorización que realiza la doctora **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO** a su dependiente judicial, señora YASMIRE SÁNCHEZ ALMECIGA identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.963.784, T.P. No. 180291, correo: sanchezy@bancoavillas.com.co para que en su nombre y representación en los procesos a su cargo y bajo su responsabilidad puedan revisarlos, retirar documentos, oficios, desgloses; sacar copias, entregar memoriales y si es del caso retirar demandas y todo aquellas actuaciones tendientes en procura de la vigilancia de los procesos.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble gravado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-220828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Palmira, ubicado en la CARRERA 35 No. 14-43, APARTAMENTO NO. 302 TORRE 26 DEL CONJUNTO VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE VIS DEL CORREGIMIENTO DE JUANCHITO MUNICIPIO DE CANDELARIA de propiedad de la demandada.

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro de este.

OCTAVO.- Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 515b93b95699b427f9f0f2988394cd46632718a415a9fd214d36f910e5f26f7c
Documento generado en 29/08/2023 10:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>